

REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

(Publicado La Gaceta del miércoles 25 de mayo de 1983)

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1º— Se establece el presente reglamento del Cementerio Municipal de Curridabat, para regular las relaciones entre la junta administrativa y los interesados en lo que atañe al uso de dicho cementerio.

Artículo 2º — Las materias tratadas en este reglamento están sujetas al previo cumplimiento de todo lo dispuesto en el Reglamento General de Cementerios, (Decreto Ejecutivo N9 \i del 5 de setiembre de 1931 y sus reformas); (en el Decreto Ejecutivo N° 704 del 7 de setiembre de 1949, en materia de propiedad de derechos); en los artículos 36 y 329 de la Ley General de Salud (referentes a inhumaciones y exhumaciones) y el resto de la legislación conexas.

Artículo 3º— En todas las materias que este reglamento no deja a decisión del Concejo, es vinculante la decisión de la junta administrativa, la cual puede sin embargo ser recurrida ante aquél

CAPITULO II

De las inhumaciones

Artículo 4º— Si la inhumación se fuere a realizar en una bóveda particular, deberá mediar la autorización de la persona propietaria del derecho o alguno de quienes aquélla hubiere designado como co - responsables en el contrato de adquisición según lo estipulado en el artículo 20 del presente reglamento. Esta autorización puede ser autenticada por notario público en caso necesario.

Artículo 5º— La presentación de la orden de inhumación deberá hacerse dos horas antes de la misma en los casos de inhumaciones en nichos municipales o bóvedas particulares, con el fin de

determinar el sitio exacto y la ausencia de restos con menos de cinco años de inhumados.

Artículo 6°— Cuando se desee efectuar una inhumación en una bóveda que no tuviere osario propio y únicamente se pueda disponer de una fosa o nicho que contenga restos de una inhumación, de más de cinco años de anterioridad, podrá permitirse la nueva inhumación mediante la autorización del propietario en la forma que se estipula en el artículo trasanterior, siempre y cuando entre el cadáver inhumado y el que se pretende inhumar existan los vínculos familiares señalados en el artículo 19 del decreto 704 del 7 de setiembre de 1949..

En el caso de que al abrirse el nicho se determine que contiene una momia, cuyo estado no deja espacio para la nueva inhumación, se dará prioridad a la momia y el cadáver se inhumará en otro lugar.

Artículo 7°— No se permitirá la inhumación en cajas de metal u otro material que impida la fácil descomposición de los restos.

Artículo 8°— No se permitirá la inhumación de más de un cadáver en la misma caja y en la misma fosa, salvo cuando se trate de la madre y el producto del parto, muertos en el alumbramiento.

Artículo 9°— Las inhumaciones se realizarán entre las 8:00 a.m., y las 6:00 p.m. Para las inhumaciones fuera de este horario se requerirá orden de la autoridad competente. La hora de la inhumación afectará el monto a pagar según sea ordinario, vespertino o dominical, de acuerdo con las tarifas oportunamente aprobadas por el Concejo,

CAPITULO III

De las exhumaciones

Artículo 10°— Las exhumaciones extraordinarias se realizarán por orden judicial. Las ordinarias mediante autorización del Ministerio de Salud para trasladar los restos a otra sepultura o para ser incinerados.

Artículo 11°— Las exhumaciones ordinarias a solicitud de los interesados se realizarán en presencia del encargado del cementerio y dos parientes cercanos a la persona fallecida. Las que estuvieren motivadas por el interés de la administración municipal, con el fin de ocupar un espacio en el que hubieren transcurrido cinco años, desde la última inhumación, requerirán la presencia de un representante de dicha administración, salvo aquellas personas que estuvieren debidamente inscritas, a las que se les notificará por escrito por parte de la Municipalidad. En ambos casos deberá levantarse un acta, cuya fórmula dispondrá la misma administración.

Artículo 12.— Se considerarán exhumaciones ordinarias por interés de la administración municipal, las que tienen lugar en nichos de alquiler, vencido el plazo de arrendamiento.

Artículo 13°— Para todos los efectos de exhumación, se considerarán como Interesados con derecho ante la administración, los parientes indicados en el artículo 19, del decreto N° 704 del 7 de setiembre de 1949; pero en caso de conflicto con el propietario de la bóveda que contuviere los restos, sus derechos deberán definirse por mandamiento judicial.

Artículo 14°.— El acta para traslado de restos, deberá contener la autorización de los interesados de ambas bóvedas, en caso de traslado dentro del cementerio; o del propietario de la bóveda que contenga los restos en caso de traslado a otro cementerio. En este último caso se requerirá la constancia de la administración del cementerio «n cuestión, donde se indique que se ha reservado el espacio para tal fin.

Artículo 15°.— A partir del momento en que los restos de una persona han salido del cementerio municipal, la Municipalidad salva su responsabilidad, la cual será asumida por el solicitante y el propietario de la bóveda que firmarán el acta correspondiente.

Artículo 16°.— No podrán ser trasladados los restos momificados que se bailaren en bóvedas particulares o nichos de alquiler.-

Artículo 17°.- Las exhumaciones ordinarias por interés de particulares solo se podrán efectuar dentro de la jornada ordinaria de los empleados del cementerio y quedarán sujetas al pago de los derechos oportunamente fijados por el Concejo.

CAPITULO IV.

De la adquisición, conservación y traspaso de derecho

Artículo 18°.- La adquisición, conservación y traspaso de derechos sobre parcelas para la ubicación de bóvedas particulares, se regirán por lo dispuesto en el Decreto N° 704, del 7 de setiembre de 1949; por las normas pertinentes del Reglamento General de Cementerios y por el presente reglamento.

Artículo 19°.- La adquisición de derechos en el cementerio municipal de Curridabat, se llevará a cabo ante la administración, previa aprobación del Concejo, en documento extendido por aquélla, en el cual se hagan constar las calidades del adquirente, los detalles sobre ubicación física y aérea del derecho adquirido, de acuerdo con el plano regulador del cementerio, los nombres de al menos dos personas que en orden de prioridad sean designadas por el adquirente como herederos y/o responsables y cualquier otra información a criterio de la administración.

Artículo 20°.- Los traspasos permitidos de acuerdo con el decreto antes mencionado, se harán ante la administración, mediante testimonio de escritura pública o ejecutoria de sentencia judicial. En caso de existencia de restos en el derecho, el documento deberá hacer constar el vínculo familiar respectivo entre los contratantes. Todo traspaso que no llene este requisito será nulo.

Artículo 21°.- Para adquirir un derecho en el cementerio municipal, se requiere ser vecino del Cantón. Ninguna persona⁰ física podrá tener más de un derecho individual en este cementerio. Estos derechos no podrán ser más de tres parcelas juntas, definidas éstas como espacios de 1,25 por 3,10 metros.

Artículo 22°.— El monto a pagar por derechos, será determinado por el Concejo en su oportunidad y será revisado cada vez que se juzgue conveniente.

Artículo 23°.— Los derechos sólo se adjudicarán en orden de ubicación geográfica, según lo disponga la administración y de acuerdo con el plano regulador aprobado por el Concejo; y se hará efectiva su ubicación sólo en el momento en que el interesado diere inicio a su construcción.

Artículo 24°.— Todo propietario de derecho, se compromete en el acto mismo de adquisición al pago de la cuota anual de mantenimiento, la cual será fijada y periódicamente revisada por el Concejo conforme lo dispuesto por el artículo 871 del Código Municipal. La omisión en el pago de esta cuota constituirá gravamen sobre el derecho respectivo según lo dispuesto por el artículo 83 del mismo Código.

Artículo 25°.— La Municipalidad se reserva el derecho de suspender en forma indefinida cuando lo crea oportuna la venta de parcelas en el cementerio.

CAPITULO, V

De las construcciones

Artículo 26°.— En dichas parcelas se permitirá la construcción de dos nichos sobre la superficie. Por encima de los nichos superficiales, sólo se permitirá la construcción de osarios, cuyo diseño deberá ser aprobado previamente por la junta administrativa. Las bóvedas sólo podrán ser de diseño sencillo en forma de prisma rectangular y con una altura máxima sobre el suelo de 1,40 m.

Artículo 27°.— Los derechos podrán ser ocupados por la construcción en toda su longitud, pero deberán dejar 25 centímetros por cada costado.

Artículo 28°.— Las tapas de los nichos, deberán dar a los callejones de acceso y las lápidas o placas de identificación se

colocarán sobre las bóvedas en forma tal que denoten el nicho a que hacen referencia.

Artículo 29°.— Las construcciones de bóvedas, quedan sujetas al pago de derechos 'de construcción cuyo monto será objeto de determinación por parte de la junta.

Artículo 30°.— Cualquier daño o deterioro ocasionados por la construcción de una bóveda deberá ser reparado de inmediato por el interesado. En caso contrario el costo de la reparación será cargado a su, cuenta con la Municipalidad y constituirá gravamen sobre el derecho respectivo.

Artículo 31°.— Todas las bóvedas construidas en él cementerio municipal, deberán ser de color blanco, no importa el material utilizado en el acabado de los mismos.

Artículo 32°.— Los jarrones, macetas y otros recipientes que se coloquen sobre las bóvedas, deberán estar permanentemente drenados por medio de agujeros conforme lo dispone el decreto N° 20 del 5 de noviembre de 1938.

Artículo 33°.— La Municipalidad no se responsabiliza por ningún accidente que suceda al realizarse trabajos de cualquier clase de bóvedas particulares.

CAPÍTULO VI

De la reparación, cuidado y conservación de las bóveda particulares.

Artículo 34°.— Todo propietario de derecho en el cementerio municipal, está en la obligación de mantener en buen estado de conservación y presentación la bóveda de su propiedad.

Artículo, 35°.— La pintura para conservación de bóvedas, deberá ser de color blanco. Sólo se permitirán otros colores en los materiales no sujetos a ser pintados como piedras o mosaicos que estuvieren colocados en las bóvedas construidas en la sección

antigua del cementerio a la fecha de aprobación del presente reclámenlo.

CAPITULO VII

Del alquiler de nichos municipales

Artículo 36°.- Los nichos de propiedad municipal se arrendarán por períodos de cinco años.

Artículo 37°.- El arrendamiento de un nicho sólo será renovable a juicio del Concejo, cuando las circunstancias lo permitieren y por períodos de un año.

Artículo 38°- Las tarifas a cobrar serán fijadas por el Concejo, tomando en cuenta los costos de; oportunidad y de mantenimiento más un porcentaje de utilidad para desarrollo.

Artículo 39°- Vencido el periodo de arrendamiento la junta quedará facultada para exhumar y trasladar al osario general los restos contenidos en el respectivo nicho.

Artículo 40°.- Los nichos de alquiler no se podrán utilizar para depositar restos o momias traídos de este u otro cementerio.

Artículo 41°.- El contrato de arrendamiento solo es factible al ocurrir una defunción; por lo tanto el mismo no es transferible reservable.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 42°.- La Junta administrativa y el encargado del cementerio tienen autoridad para hacer respetar y acatar las disposiciones de este reglamento.

Artículo 43°.- Este reglamento rige a partir de su publicación, después de haber sido sometido a consulta pública por 10 días, según el artículo 47 del Código Municipal, párrafo 2, deroga cualquier disposición anterior que se le opusiere, y se

complementa con las disposiciones parciales que el Concejo emitiera en cualquier sentido sobre la materia particularmente en lo referente a tarifas. Los asuntos no previstos en el mismo serán reguladas conforme con la legislación vigente en la materia.

Aprobado en la sesión N° 46, del mes de diciembre de 1982, artículo III capítulo II, asuntos atención al público.

Curridabat, mayo de 1983